

ANDRÉS BELLO JURISTA Y LEGISLADOR.*

Por el doctor Alfonso NORIEGA CANTÚ
Profesor emérito de la UNAM

I

En 1492, publicó Nebrija en Salamanca su *Gramática de la Lengua Castellana* y, en ese mismo año Cristóbal Colón descubrió el Nuevo Mundo, con el que tropezó — felizmente — en su ilusorio viaje al lejano Cipango. Asimismo España, por esa época, había reconstituido su unidad al ocupar la superficie de su territorio histórico.

Media centuria antes Gutemberg inventó la imprenta, de la que en 1494, salió en Valencia, la primera muestra peninsular: *Les Trobes en Lahors de la Verge Maria*.

En esta situación: un reino unificado, una lengua fijada, un evidente ingenio para utilizarla y, un ancho mundo inédito a su disposición para difundirla, brindaron a la España de los Reyes Católicos una de las coyunturas más extraordinarias que ha conocido la historia del desarrollo cultural de la humanidad: la posibilidad de realizar una grandiosa y gigantesca forja y modelación de pueblos y de naciones; tarea que, por cierto, resultó a la medida de su espíritu universal y de su capacidad creadora, de acuerdo con su evidente vocación histórica.

Pero, varios siglos más tarde, en la otra orilla, en las tierras descubiertas y conquistadas, germinó la semilla en espléndidos frutos y, como réplica o continuación de Nebrija, surgió una floración americana de valor extraordinario que se hizo cargo del depósito, guarda y custodia del idioma castellano, los más eminentes se llamaron Andrés Bello, José Cuervo, Miguel Antonio Caro.

Si la Madre Patria forjó y ofreció al mundo de la cultura, su siglo de Oro, su Epoca de Oro, en otros ámbitos del idioma Castellano — extendido ya por todos los rumbos que señala la rosa de los vientos — no quedaron a la zaga; y las producciones que en ellos se han originado, son de tan sólida y perdurable ejemplaridad, que su sola enunciación puede ser bastante.

Bello, Cuervo, Caro, fueron hombres que nacieron en el hemisferio al que España legó la herencia fabulosa del idioma castellano y, es indudable que en ellos reaparece la Madre Patria, porque la filología y la gramática se consideraban ciencias de España, lo que fue indudable; pero Bello, Cuervo y Caro, son patrimonio nuestro, bienes de América, porque — recuerdo en este momento

* Disertación leída por el doctor Alfonso Noriega en la sesión solemne de la Academia Mexicana de la Lengua, en homenaje de Andrés Bello.

con respeto y admiración, las palabras del insigne P. Felix Restrepo otro grande de América— que decía refiriéndose en el caso a Cuervo, los siguientes conceptos aplicables en todo a Bello:

“ . . . Mostrar la lengua imperial de Castilla, en toda su pureza, hacerla amar de los veinte pueblos que la recibieron como herencia gloriosa y evitar si fuera posible el que se fragmente en muchedumbre de dialectos, antes buscar la manera de que con la unidad de la lengua, conservemos los pueblos hermanos y la madre patria una unidad superior de ideales y de afectos. . . unidad de raza y de familia; esa fue la vocación que en su interior sintieron estas almas escogidas y a ella se dedicaron con absoluta decisión, movidos por el amor a su patria, a su lengua y a su raza. . . ”

A uno de esos grandes hombres de América, cuyos nombres he evocado, celebramos con devoción auténtica en esta Casa, cuya finalidad de existir, consiste en la defensa de la pureza del idioma: celebramos a Don Andrés Bello.

II

Existe un linaje privilegiado de hombres a los que la psicología moderna los llama *grandes activos*. Son dueños de una exuberancia de vida que los impulsa a prodigarse en toda suerte de acciones, de las que requieren gran potencia intelectual y una energía sostenida. Son los inventores, los descubridores, los creadores de ideas o de instituciones, así como los libertadores y los reformadores. Pertenecen a este linaje, que es variado y diverso, hombres como Leonardo, Miguel Angel, Descartes, Pascal y, en otros campos César, Napoleón o bien Humboldt.

Estos hombres de excepción, encuentran orientaciones distintas para el espíritu y, a veces, ponen resortes también nuevos en la voluntad gastada de los pueblos, revelándoles verdades desconocidas u ocultas y, en estos casos, se llaman Juan Jacobo Rousseau, o bien Karl Marx.

Son seres, en fin, para quienes todo el mundo de las ideas y de la acción, es un laboratorio propicio para experimentar y ejercer su función creadora; todo es para ellos materia digna para ejercer sus capacidades intelectuales y, en todo lo que tocan, dejan huella visible y siempre valiosa de su talento.

Andrés Bello, por derecho propio, pertenece a este linaje de hombres, a esta estirpe, de seres privilegiados, porque muy pocas, o casi ninguna, de las actividades culturales escapó a su atención y cuidadoso cultivo.

Fue político, reformador, científico, filósofo, filólogo, gramático y notable poeta, cultivó con singular éxito el Derecho Internacional y el Constitucional, así como el Derecho Privado y, trascendiendo a su patria, en una nación hermana, fue legislador y jurista o bien jurista y legislador.

Esta ocasión, hasta donde me ayuden mis capacidades personales, intentaré recordarlo en su función de jurista y legislador, autor del Código Civil de la República de Chile y, con ello, de creador afortunado del Derecho Privado fundamental de dicha Nación.

Efectivamente, el insigne lingüista, el renovador — o revolucionario — de la Gramática Castellana, el discípulo en América de John Locke, llevó su talento, su espíritu creador y su voluntad sin límites al campo racional de las leyes civiles y, con el apoyo de su talento iluminado por el conocimiento integral de las creaciones de la tradición jurídica secular, realizó una obra que muchos han considerado superior a aquella que Stendhal aconsejaba a los escritores jóvenes, leyeran a menudo, para dar concisión y elegancia a su estilo, el Código Civil de Napoleón.

Para muchos, quizá parezca inconcebible que, el gramático austero, el cultivador de las normas férreas del idioma, el magnífico poeta, ¿cómo es posible que pudiera transformar su personalidad y convertirse — con excelencia — en legislador; en creador de las leyes áridas y abstrusas que regulan las conductas de las personas, las relaciones familiares, los bienes — la propiedad y la posesión — los contratos y las sucesiones testamentarias o intestamentarias?.

Pero, la realidad se impone: Bello fue legislador y creador de instituciones jurídicas además de todas las demás relevantes actividades científicas y literarias que ennoblecó, de tal manera que bien pudo decir, como Terencio: ¡Nada de lo que es humano me es ajeno!

La historia de su feliz intervención en la formulación de las leyes civiles de Chile, a grandes trazos, es la siguiente:

Consumada la independencia de Chile, en la nueva nación, al igual que en las otras del Continente, emancipadas de la Madre Patria, continuó rigiendo, en materia de derecho privado, el viejo y complicado sistema jurídico colonial, bien pronto, en especial después de que se promulgaron las primeras constituciones, se emprendió la tarea de estructurar el nuevo orden jurídico; pero, la antigua legislación civil, vigente durante varios siglos, se mantenía en pie porque — desgraciadamente — no había tranquilidad, ni tiempo para ocuparse en estas materias y, quizá — lo más probable tampoco existían los juristas de las nuevas naciones, con la preparación técnica necesaria para sustituir las viejas leyes que, por otra parte, tenían en su favor el reiterado conocimiento y uso de ellas, a pesar de ser, en verdad, una confusa y farragosa colección de leyes, consecuencia en primer lugar del trasplante a las Colonias, de las leyes españolas y, en segundo, de las leyes especiales expedidas para el gobierno de las Indias por la Metrópoli.

Los juristas de la época, en las colonias españolas de América, debían manejar una compleja constelación de Ordenamientos legales: *Las Siete Partidas*, *El Fuero Real*, *El Fuero Juzgo*, *La Novísima Recopilación*, *Las Reales Cédulas* y *Provisiones Españolas*, expedidas para América, *Las Ordenanzas de Bilbao*, *Las Leyes de Indias* y otros más de diversa naturaleza y finalidad.

Esto explica el verdadero clamor que en Chile — al igual que en las otras naciones —, antes colonias de España, se levantó demandando una nueva y eficaz legislación civil, clamor que hizo suyo O'Higgins desde 1822, al reclamar se tradujera el Código Civil francés — el Código de Napoleón — y se promulgara de inmediato.

La tarea de satisfacer esta necesidad era sin duda alguna muy difícil, tanto

más que, al igual que en cuestiones políticas, en esta cuestión se dividieron las opiniones y, enfrente de los que pretendían importar, lisa y llanamente, una legislación civil extranjera, en especial la francesa, se alzaron otros muchos que exigían no romper con las antiguas costumbres y hábitos conocidos por varios siglos.

En esta situación se designaron varias comisiones para hacer el estudio respectivo de un nuevo Código Civil, sin resultado positivo, porque no existía el hombre versado en el Derecho en general y en el Derecho privado, en especial, dotado del espíritu de legislador, sentido de la realidad y fortaleza de voluntad, que se impusiera y fuera capaz de ordenar y componer dicho Código.

Chile encontró en ese hombre de cualidades excepcionales y, con ello, la gloria de realizar la ansiada obra legislativa; la gloria correspondió al venezolano Andrés Bello, quien se hizo cargo de la tarea, con ejemplar constancia, desde muy poco tiempo después de llegar a Chile, hasta después de largos años de constante labor, darle cima a la obra en 1855, año de la promulgación del Código Civil Chileno.

Andrés Bello llegó a Chile al mediar el año de 1829, en los momentos en que la joven República parecía seguir el régimen de transtornos y revoluciones que imperaban en las demás naciones desprendidas del tronco español. Su llegada, en muchos aspectos puede considerarse providencial puesto que de inmediato se constituyó en colaborador asiduo y constante de los gobernantes, de tal manera que uno de sus comentaristas chilenos — el ilustre jurista Pedro Lira Urquieta dice: “. . . Así como Chile tuvo la dicha de conquistar a Bello, tuvo éste la suerte de ser consejero escuchado de todos los gobernantes chilenos y de poder llevar a cumplimiento término sus proyectos. . .”

El Código Civil Chileno de 1855 fue una obra totalmente realizada por Andrés Bello, desde su preparación, pasando por su formación y composición. El año de 1831 el Senado Chileno se dirigió al Supremo Gobierno instándole que se preparara para expedir un Código Civil. En julio del mismo año, el Ministro Portalis, envió una nota al Senado, que fue redactada por Bello, en la que declara que se va a acceder a la instancia y se anuncia que se ha encomendado esta labor a don Andrés Bello; al efecto se dice textualmente:

“. . . que el Gobierno ha decidido dotar al país de una nueva legislación, abandonando la idea primitiva de hacer recopilaciones; que esta tarea debe ser hecha por una persona para lograr unidad y que el proyecto será dado a conocer para su crítica y, finalmente, que una Comisión especial, revisará el Proyecto, ante de ser enviado al Senado. . .”

Desde 1831, Bello dedicó todo su estudio y esfuerzo de trabajo a preparar el Proyecto de Código y, en 1840, lo entregó a la Comisión revisora, de que se habló por el Gobierno en 1831.

Después de varios cambios, la Comisión concluyó sus trabajos y el Gobierno envió un *Mensaje*, con el Proyecto final explicando — a la manera de una ver-

dadera Exposición de Motivos, el contenido de la obra realizada y las razones de cada una de las instituciones jurídicas que se creaban. Este *Mensaje* fue redactado precisamente por Bello y su contenido ha permitido conocer la naturaleza de su pensamiento jurídico, sus convicciones personales como jurista, así como tal y como he dicho las razones y motivos que inspiraron la creación de las diversas instituciones y figuras jurídicas que componen el Código Civil. Pero, Bello fue más explícito, en cada institución y — aún más — en cada artículo dejó el testimonio y la constancia de las fuentes de doctrina, así como legislativas, en que se inspiró para normar su personal criterio.

Se ha dicho con insistencia, por personas de indudable solvencia intelectual y académica, al referirse al texto de dicho *Mensaje*, que son páginas de antología jurídica, de particular y relevante valor literario y algunos contemporáneos las consideraron superiores a las de Jovellanos. La fama de la riqueza de contenido y belleza de forma de estas páginas, ha persistido a lo largo del tiempo, siendo conocido ampliamente en el Foro Chileno, que aún hoy día, los abogados en sus alegatos ante los tribunales, invocan los conceptos que en ellas se contienen, como autoridad indiscutible de interpretación del Código Civil.

El Código Civil Chileno de 1855, obra de Bello ha sido considerado como una obra maestra y, lo interesante del caso es que Bello no fue abogado; pero, es necesario reconocerlo y proclamarlo, si fue un eminente juriconsulto y un extraordinario legislador; pero, esa ostensible maestría en la Ciencia del Derecho, no la obtuvo, sin el antecedente de un trabajo y una fructífera experiencia.

Primeramente en Caracas, en el desempeño de algunos puestos burocráticos, su indudable sentido jurídico y sensibilidad para el Derecho, le permitieron ponerse en contacto con los problemas propios del Derecho Público y el Administrativo, entendidos y asimilados en fundamental relación con la muy sólida formación humanista de Bello. Más tarde, durante su estancia en Londres, su siempre insatisfecha avidez de conocimiento y de saber, lo impulsaron, además de interesarse en la filosofía de Locke, a informarse y estudiar las disciplinas relacionadas con la diplomacia y, con ello, con el Derecho Internacional. Y, aún más, desde el momento en que se estableció en Chile, existen constancias fidedignas, comprobadas por los hechos, de que se dedicó incansablemente al estudio de las más importantes obras forenses, desde el Derecho romano, base insustituible de toda formación jurídica, hasta lo mejor y más depurado de la producción jurídica española, francesa italiana y americana, así como las más importantes novedades jurídicas de la época.

Y, así se comprueba al examinar su obra en la que lo mismo aprovecha *las Siete Partidas* y el Proyecto de Código Civil español de García Goyena, que los comentarios a la Constitución inglesa de Blackstone, o bien utiliza como fuente de información a los autores del Código Civil francés Portalis y, con el mismo interés trae a cuento para establecer su criterio el Código de Napoleón, que una ley sarda o prusiana, o bien las leyes de Luisiana, el *Código Alemán* o el *Digesto*.

Pero, sus conocimientos gramaticales y lingüísticos y su comprobado y fino sentido literario, sin duda alguna les sirvieron para dar realce a su obra; uno de sus comentaristas — el ya mencionado Profesor Pedro Lira Urquieta — dice que “mucho hubiera perdido en Belleza el Código Civil formado por Bello, si a la solidez y equilibrio de sus disposiciones no hubiera correspondido la propiedad y elegancia del lenguaje”.

Y es en este aspecto — señoras y señores — que se realizó en admirable armonía, la conjunción del lingüista y del literato con el jurista, la profundidad y equilibrio de las normas jurídicas, con la docta propiedad y la indudable belleza de las palabras, produciendo — felizmente —, una obra ejemplar de estilo jurídico, con sus cualidades propias y específicas más relevantes.

Para mí es indudable que es precisamente en las fórmulas jurídicas en las que se expresa el estilo jurídico y en ellas, — como en el Código Civil de Bello — ha existido y existe, sin duda alguna belleza y, más precisamente, belleza literaria, aún cuando con arrogancia y falsa superioridad, muchos literatos menosprecien esta calidad del estilo jurídico, tal vez porque, deformando su esencia, pretendan encontrar la calidad de lo artístico, o bien en lo bello, en una imagen, en una metáfora o en el giro de una frase, más o menos arbitraria.

Y la verdad por cierto, es bien diferente: la estética en el Derecho no radica, exclusivamente, en cuestiones o problemas del lenguaje. La belleza del Derecho se encuentra en las formas jurídicas, en las reglas jurídicas expresadas por medio del lenguaje y, hoy día, las fórmulas jurídicas se han convertido en la misma sustancia del Derecho y, por ello, tanto las reglas, como los conceptos que las forman han de constituir un conjunto, ha de fundirse en una majestuosa armonía; deben constituir una estructura.

En esta situación, en el estilo literario en el Derecho — como precisamente en el caso de la obra de Bello — el objeto estético, lo encontramos en la belleza de una estructura; y — valga el simil con otra de las bellas artes — en una arquitectura intelectual neta, rigurosa y, sobre todo, lograda a base de cincelar de manera incisiva, en cada bóveda, en todas sus líneas, en cada ángulo, según el plan formado de antemano, *una construcción funcional*.

Y estos son los caracteres de la obra legislativa de Andrés Bello y pienso que, con justicia al conocer al hombre y al autor del Código Civil Chileno de 1855, se puede recordar con evidente adecuación, los conceptos de un gran jurista italiano — Francesco Carnelutti — quien hablaba del legislador, como un pintor; del Código, como una galería de arte; de la ley, como música interpretada y, por último, del legislador y del jurista, como el director de un concierto.

Todo esto explica claramente el aplauso con que fue acogido el Código Civil de Bello, no únicamente en Chile, sino en todos los restantes países hispanoamericanos, a los que sirvió sin duda alguna, de guía y de modelo en la preparación de leyes similares.

Colombia lo adoptó literalmente, lo mismo hizo Ecuador y, como dato muy

importante, para nosotros, en los textos y en las actas que sirvieron para preparar el Código Civil, mexicano de 1870, al igual que el de 1884, se cita como obra que se tuvo en cuenta el Código Civil de Bello.

En resumen, guardando las proporciones, se puede afirmar que su influencia en América, en la segunda mitad del siglo XIX, fue comparable a la que tuvo en Europa el modelo francés Napoleónico.

Celebramos en esta ocasión, con legítimo orgullo al igual que se hace en todas las naciones hermanas de nuestro Continente, a Andrés Bello, el gran sabio, “el publicista más eminente que ha producido hasta hoy, la América Española” — como le llamó uno de sus biógrafos — y, celebramos con ello, a nuestra estirpe, a nuestro linaje, puesto que consideramos al gran venezolano, como gloria y decoro de todos estos pueblos. Sangre de Hispania Fecunda a quienes otro gran hombre — también de talla continental —, esta vez, entrañablemente en una gran unión mística, al doctor Justo Sierra al dotar a nuestra Universidad de una divisa insuperable:

¡Por mi raza, hablará el espíritu. . . !

Señoras y señores:

En todo el Continente, tengo la certeza — y esta celebración de Nuestra Academia, es buena prueba de ello — que voces y plumas de singular valía, han exaltado y exaltan, a Bello como lingüista, como gramático, como poeta, así como en su personalidad de político e internacionalista; esto me ha producido una honda preocupación al recibir la encomienda de memorarlo como jurista, creador de un Código Civil; y temo no haber podido estar a la altura del personaje ni de panegiristas tan eminentes.

En descargo de mi conciencia, quiero declarar que es necesario enaltecer a Bello, con los elogios más encendidos, como creador de leyes, como legislador que es una suprema actividad del hombre al servicio del bien público.

El verdadero legislador, decía Juan Jacobo Rosseau es un hombre extraordinario por su genio; pero, en especial por su función particular y superior al servicio de la República y, porque quien pretende ordenar e instituir a un pueblo, debe ser capaz de cambiar por así decirlo, la naturaleza humana, de transformar a los hombres, que al recibir y estar obligados a acatar las leyes deben alterar en verdad — sus vidas, sus conductas y sus maneras de ser.

De esta manera, concluye el ginebrino, existen en la obra del legislador, dos cosas que parecen incompatibles: en primer lugar, intentar llevar a cabo una empresa que, sin duda, está por encima de las fuerzas humanas y, en segundo, no disponer para realizar esa empresa, de ninguna autoridad apoyada en la razón o en el poder, en la coacción, sino únicamente en la fuerza moral de quien realiza la tarea, que le presta la persuasión que hace que los hombres obedezcan libremente y acepten con docilidad el yugo de la ley, en bien de la felicidad pública.

Gigantesca fue la obra de Bello como jurista y legislador y al recordarlo como tal, en ausencia de las luces propias para exaltarlo como merece, vienen a

mi memoria los conceptos que Plutarco, al comparar las vidas de dos grandes legisladores: Licurgo y Numa, dedica al romano por cierto, en algunos aspectos de su vida semejante a Bello:

“ . . . Lo que hubo en Numa, verdaderamente grande y prodigioso, dice Plutarco, fue que siendo un forastero, llamado a reinar, únicamente con la persuasión, hubiese podido hacer tales mudanzas y tener sujeta a una ciudad mal avenida entre sí, sin serle preciso emplear, como Licurgo, las armas y la fuerza, uniéndolos a todos y fundiéndolos en uno, por medio, tan sólo de la sabiduría y la justicia. . . ”